

sean de criados de los vireyes, ley 67, tit. 3, lib. 3 (29). No tengan tenientes de capitanes de la guardia, ley 68, tit. 3, lib. 3. Los soldados de la guardia del virey no están exentos de la jurisdicción ordinaria y fieles ejecutores, ley 69, tit. 3, lib. 3 (30). Los vireyes y presidentes gobernadores avisen de los sugetos beneméritos eclesiásticos y seculares, ley 70, tit. 3, lib. 3. Sirvan por tiempo de tres años, ley 71, tit. 3, lib. 3. Del Perú y Nueva España, gocen el salario que se declara y seis meses de ida y vuelta á estos reinos, ley 72, tit. 3, lib. 3 (31). Al virey que volviere de las Indias á estos reinos se le dé posada y buen pasaje, ley 73, título 3, lib. 3. No traten ni tengan grangerías; y para la averiguación basten probanzas irregulares ley 74, tit. 3, lib. 3. Gastos de las secretarías de los vireyes, en qué cantidad y dónde están consignados, nota tit. 3, lib. 3. Cuanto á los capítulos de religiosos, su interposición. V. *Religiosos* en las leyes 60, 61, 62 y 63, t. 14, l. 1. Ajusten las diferencias entre los religiosos de aquellos y de estos reinos. V. *Religiosos* en la ley 68, tit. 14, lib. 1. No depositen cátedras. V. *Universidades* en la ley 34, tit. 22, lib. 1. Del Perú y Nueva España, su salario. V. *Secretarios* en el auto 42, tit. 6, lib. 2. Vayan á los acuerdos y no asistan á ver votar los pleitos que se refieren, ni voten en justicia. V. *Audiencias* en las leyes 23, 24 y 32, tit. 15, lib. 2. Puédase apelar de sus autos en gobierno para las audiencias: si excedieren de sus facultades, en qué casos se ha de cumplir lo que hubieren proveído y puedan declarar si el punto es de justicia ó gobierno. V. *Audiencias* en las leyes 33, 36, 37 y 38, tit. 15, lib. 2. No estorben á los oidores proveer lo conveniente en los estados y tomar la razón de lo que tocara á sus familias. V. *Audiencias* en la ley 41, tit. 15, lib. 2. Inhibición á las audiencias: su conocimiento en gobierno y guerra: no conozcan por apelación ó suplicación de causas pendientes en las audiencias. V. *Audiencias* en las leyes 42, 43 y 44, tit. 15, libro 2. En cuanto á las causas de las audiencias subordinadas y remisión de los nombramientos de comisarios por el de Nueva España á la audiencia de Guadalajara. V. *Audiencias* en las leyes 53, y 54, tit. 15, lib. 2. Comuniquen á las audiencias las materias importantes, y en qué casos han de convocar á los ministros y no los llamen para que las acompañen en actos privados. V. *Presidentes* en las leyes 12 y 13, tit. 16, lib. 2. No pidan ni cobren fiado ni anticipado por sus salarios. V. *Presidentes* en la ley 36, t. 16, lib. 2. De Lima y Méjico, puedan conocer de causas cri-

(29) Se concedé además á los vireyes del Perú una compañía de caballería, sin que los que la formen tenga derecho á los premios de invalidos, (nota 23 ib.)

(30) Como tampoco lo está ninguno que trate en abastos y mantenimientos, tanto en los excesos que cometieren en su ejercicio como en el pago de los derechos de arancel, (n. 24 ib.)

(31) Revocada posteriormente, y previniéndose se les abone el sueldo íntegro únicamente hasta el día de su embarque para España, y despues solamente hasta el de su relevo; no abandonándoseles ninguno si se demorasen voluntariamente, (n. 25 ib.)

minales con oidores, alcaldes y fiscales con la diferencia y distinción que se refiere, ley 44, tit. 16, lib. 2. Y de los delitos cometidos por los vireyes no conozcan los oidores. V. *Oidores* en la ley 45, tit. 16, lib. 2. Hállense en la sala de crímen en los casos que se contienen. V. *Alcaldes del crímen* en la ley 30, tit. 17, lib. 2. Dejen ejercer á los alcaldes: dénselas audiencia hagan buen tratamiento y no suelten sus presos, ni vean sus cartas. V. *Alcaldes del crímen* en las leyes 34, 35, y 36, tit. 17, lib. 2. Como presidentes, sean visitados y no extrañados, ni enviados á estos reinos. V. *Visitadores generales* en las leyes 13, y 27, tit. 34, lib. 2. De qué materias deben dar cuenta al rey. V. *Informes* en la ley 1, tit. 14, lib. 3. Antes de acabar sus gobiernos envíen relación de lo que se ordena ó no se les acaben de pagar sus gajes. *Informes* en la ley 32, tit. 14, lib. 3. En materia de precedencias, ceremonias y cortesías con sus personas y dignidad. V. *Precedencias* en el tit. 15, lib. 3. Cómo se han de haber con los españoles ociosos, V. *Vagabundos* en la ley 3, tit. 4, lib. 7. Término en que se han de tomar sus residencias. V. *Residencias* en la ley 1, tit. 15, lib. 5.

#### VISITADORES ECLESIASTICOS.

Cómo han de enviar los arzobispos á los obispos sufragáneos: no lleven derechos, ni comidas á los indios: sus calidades y relación que han de enviar: en su nombramiento no intervengan intercesiones ni otros medios: no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camarico, comidas, ni dinero: no dénselas esperas á los testamentarios; no se haga repartimiento á los indios para gastos de visitas, y remedien las audiencias los agravios que hicieren los obispos y visitadores fuera de su jurisdicción. V. *Arzobispos* en las leyes 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 31; tit. 7, lib. 1. Reconocimiento de las audiencias, de cuentas y testamentos de sus visitas: y los vireyes y audiencias puedan dar provisiones para que los prelados eclesiásticos visiten sus obispados. V. *Audiencias* en las leyes 146 y 147, tit. 15, lib. 2. No tienen derecho á los tesoros, ni bienes de adoratorios y guacas de los indios. V. *Tesoros* en la ley 5, tit. 12, lib. 8. De las religiones qué informes han de preceder para su elección: déseles favor y ayuda por las justicias reales y los instruyan sin vejación de los indios: en la religión de la merced se nombren y no vicarios generales, y no se vendan sin dar residencia. V. *Religiosos* en las leyes 42, 43, 44, 45 y 46, tit. 14, lib. 1.

#### VISITADORES Y VISITAS GENERALES Y OTROS.

Cuando conviniere se despachen visitadores de la casa de contratación y audiencias de las Indias y otros tribunales, precediendo consulta l. 4, tit. 34, lib. 2. Las justicias de estos reinos den á los visitadores que fueren á la casa de contratación ó á otro cualquier negocio del servicio del rey ó volviere del aposento, avío y lo demás necesario por su dinero á precios justos, ley 2, tit. 34, lib. 2. Los del consejo de Indias visitadores ó jueces en Sevilla, posen en los alcázares, ley 3, tit. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa de contratación puedan determinar las cau-

sas como criados de ministros y ejecutar las penas siendo sobre cantidad ó materia de poca importancia, ley 4, t. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa de contratación no hagan embargo en salarios y sueldos, ley 5, tit. 34, lib. 2. Puedan en los caminos y viajes hacer algunas diligencias antes de publicar la visita, ley 6, tit. 34, lib. 2. No deben dar á las audiencias copia de las comisiones y cédulas y cumplen con intimar la de su visita, ley 7, tit. 34, lib. 2. Informen al consejo de las materias que se contienen en la ley 8, título 34, l. 2. Hagan publicar sus visitas por todo el distrito de la audiencia que han de visitar, ley 9, tit. 34, lib. 2. Los vireyes, presidentes y gobernadores de audiencias den á los visitadores los informes y advertencias que conviniere, ley 10, t. 34, lib. 2. Los vireyes y presidentes y oidores no impidan el uso de las visitas, ni conozcan de ellas por apelación, exceso, ni en otra forma, ley 11, tit. 34, lib. 2 (32). Puedan entrar en audiencias públicas y acuerdos, con que no voten pleitos ni negocios, ley 12, t. 34, lib. 2. Los vireyes y presidentes sean visitados como presidentes y por los demás cargos y de los de sus criados y allegados se remitan á las residencias, ley 13, t. 34, lib. 2. Los proveídos en oficios y cargos despues de comenzada la visita, están sujetos á ella, ley 14, tit. 34, lib. 2. No se visiten mas oficiales reales que los de la ciudad donde residiere la audiencia, ley 15, tit. 34, libro 2. Los libros de acuerdo y otros papeles se entreguen al visitador, si los hubiere menester: y en que parte los ha de reconocer, ley 16, t. 34, lib. 2. No vean el cuaderno de cartas que los oidores escribieren al rey tocantes á la visita, l. 17, tit. 34, lib. 2. No visiten las ciudades de sus distritos por sus personas ni otras, ley 18, tit. 34, lib. 2. El visitador pueda nombrar las personas que le pareciere para las diligencias de la visita, ley 19, tit. 34, lib. 2. El visitador pueda ir en persona á las averiguaciones que conviniere hacer, ley 20, tit. 34, lib. 2. Los alguaciles mayores y otros ejecuten lo que mandare el visitador y los oficiales reales paguen los gastos y salarios de gastos, penas de cámara ó real hacienda, l. 21, tit. 34, lib. 2. En demandas públicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes, ley 22, tit. 34, lib. 2. Hagan los cargos de lo que por esta ley se declara y no de lo que se exceptúa, ley 23, tit. 34, lib. 2. No dénselas copia de los nombres ni deposición de los testigos: y procedan con secreto, ley 24, tit. 34, lib. 2. No manden salir de la ciudad: ni abstener del ejercicio á los visitadores, sin causa grave, ley 25, t. 34, lib. 2. Suspendan á los ministros que merecieren privación y á los que impidieren la visita, ley 26, tit. 34, lib. 2. El visitador pueda extrañar del distrito y enviar á estos reinos al visitado por gravedad de culpas: y esto no se entienda con los vireyes, ley 27, t. 34, lib. 2. El visitador substancie y remita los cargos de la visita contra los gravemente culpados y no guarde á que todo se fenezca, ley 28, tit. 34, lib. 2. Puedan ejecutar las penas impuestas á los ministros que tuvieran haciendas de granjería, ley 29, tit. 34, lib. 2. No

(32) Esta ley debe entenderse en las visitas secretas ó rigorosas y no en las abiertas, (n. 1 ib.)

saquen cargo sobre mal juzgado por sala, ley 30, tit. 34, lib. 2. Remitan al gobierno y justicia los negocios de menor cuartía que no pudieren acabar, ley 31, t. 34, lib. 2. No cobren alcances de cuentas y los remitan á los tribunales, ley 32, tit. 34, lib. 2. Den cuenta al consejo de lo preciso, guarden sus comisiones y justicia, ley 33, tit. 34, lib. 2. El visitador use de sus comisiones con brevedad: apremie á los escribanos que le obedezcan y excuse costas á la real hacienda, ley 34, t. 34, l. 2. El visitador no prorogue el término de los sesenta días en las demandas públicas: y si algunas pendieren ante otros juzgados haga justicia, ley 35, t. 34, l. 2. Los visitadores recusados se acompañen para las demandas públicas y no para la visita, ley 36, t. 34, lib. 2 (33). Respecto de los cargos y oficios seculares no gocen los eclesiásticos y caballeros de la orden de San Juan privilegio de fuero, ley 37, t. 34, l. 2. Los visitadores de fortalezas tomen cuenta de dinero, armas y municiones, ley 38, t. 34, lib. 2. Los visitadores de castillos y fortalezas visiten á los ministros y militares, segun se contiene en la l. 39, t. 34, l. 2. Los visitadores de Tierra-Firme procedan sobre las licencias dadas para pasar al Perú, ley 40, t. 34, lib. 2. Con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones, y en que forma, ley 41, t. 34, lib. 2. Efectos de que se han de pagar los gastos de las visitas, ley 42, t. 34, l. 2. De la armada del mar del Sur, el oidor mas antiguo de Lima visite la armada del mar del Sur de vuelta de viaje, con inhibición de otra cualquier justicia, y la remita al consejo, ley 43, t. 34, lib. 2. Los visitadores puedan ocupar las casas que hubieren menester, y no despojen á los dueños, y dénselas los mantenimientos necesarios, ley 44, t. 34, lib. 2. De grana, los visitadores jueces de grana guarden esta ley, y procúrense excusar estos oficios y el de sus escribanos, ley 45, t. 34, lib. 2. Y jueces de retasas, los jueces nombrados para retasar los tributos no lleven salario ni otras cosas á costa de los indios, ley 46, tit. 34, lib. 2. Los escribanos de visitas no lleven mas derechos que el salario, ley 47, t. 34, l. 2. Las visitas de los caballeros de las órdenes se remitan á los vireyes para que las puedan hacer cada cinco años: y en qué forma han de usar de esta comisión: y los despachos se den por el consejo de Indias, auto 162, tit. 34, lib. 2. De los oficiales del consejo, sea un consejero. V. *Presidente del consejo* en la ley 8, tit. 3, lib. 2. De oficiales en las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 169, tit. 15, lib. 2. De las provincias, oidores de las audiencias. V. *Oidores visitadores* en el tit. 31, lib. 2. De audiencias, su lugar, y lo especial si fuere del consejo de Indias. V. *Precedencias* en las leyes 71 y 72, título 15, lib. 3. De indios. V. *Residencias* en la ley 12, t. 15, lib. 5. De armadas y flotas y ministros, desde cuándo corre su salario. V. *Residencias* en la ley 41, tit. 15, lib. 5. Sobre el tratamiento de los indios. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 22, tit. 10, lib. 6.

(33) Se dá facultad á los vireyes y presidentes para que cuando las partes recusen á los visitadores generales ó particulares puedan nombrar acompañados, (n. 2 ib.)

## VISITAS.

De los religiosos doctrineros, en qué forma se han de hacer por los preladados eclesiásticos y usar de sus facultades y las audiencias no los admitan ni oigan sobre su forma por vía de fuerza. V. *Religiosos doctrineros* en las leyes 28, 29, y 31, tit. 15, lib. 4. De los caballeros de las órdenes militares no se haga sin despacho del consejo de Indias. V. *Cédulas* en la ley 39, t. 1. 1. 2. En el consejo se consulten al rey las visitas que se declara. V. *Consejo de Indias* en la ley 64, tit. 2, lib. 2. De ministros, se provean con gran consideración. V. *Consejo de Indias* en el auto 9, tit. 2, lib. 2 y *Audiencias*, tit. 15, del mismo libro. De las audiencias y otros tribunales. V. *Visitadores generales* en el tit. 34, lib. 2. De los preladados eclesiásticos y sus efectos. V. *Informes* en la ley 23, t. 14, lib. 3. De los gobernadores, corregidores y justicias en qué forma: hagan justicia á los pobres: avisen á las audiencias: no sean remisos: no lleven salarios ni derechos: no echen huéspedes, ni sean gravosos: visiten mesones y tambos: hagan que los haya, y que se pague el hospedaje de los indios: visiten sus pueblos: den á entender que les van ha hacer justicia: remitan á las justicias los pleitos pendientes, y durante su oficio no visiten mas de una vez sin causa urgente, y con licencia. V. *Gobernadores* en las leyes 15, 16, 47, 48, 19, 20 y 21, t. 2, l. 5. De los alcaldes ordinarios en defecto de los gobernadores ó corregidores. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 17, tit. 3, lib. 5. En juicio de visita prohibida la suplicación de las sentencias del consejo. V. *Apelaciones* en la ley 31, tit. 12, lib. 5. De las armadas y flotas, su forma, y los que se incluyen y excluyen. V. *Residencias* en las leyes 17 y 48, tit. 15, lib. 5. Tómese cuenta de lo librado á los oficiales reales. V. *Residencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 5. Sobre fraudes de derechos y traer fuera de registro en las armadas y flotas, baste probranza por testigos singulares. V. *Residencias* en la ley 45, tit. 15, lib. 5. De armadas y flotas los visitadores deben avisar á los contadores de avería de lo que resultare tocante á cuentas. V. *Avería* en la ley 46, tit. 15, lib. 5. Forma en la cobranza de salarios y satisfaccion justa de los jueces visitadores de las armadas y flotas, l. 47, tit. 15, lib. 5. De armada y flota, la residencia sean en forma de visita. V. *Armadas y flotas* en la ley 61, tit. 30, lib. 9. Escribanos de visitas, las copien y entreguen en las audiencias. V. *Residencias* en la ley 48, t. 15, lib. 5. Cargos de tratos y contratos, cuando pasan contra herederos y fiadores, y en qué forma. V. *Residencias* en la ley 49, tit. 15, lib. 5. De cajas reales, en que casos y á cuya costa. V. *Cajas reales* en la ley 17, tit. 6, lib. 8. De la casa, comprende al consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 58, tit. 6, libro 9. Del receptor de la avería. V. *Avería* en la ley 3, t. 9, lib. 9. De castillos y fortalezas por los generales. V. *Generales* en la ley 86, t. 15, lib. 9. Oficiales de las armadas y flotas que se declara, deben estar al juicio de visita. V. *Veedor y contador de las armadas y flotas* en la ley 55, tit. 16, lib. 9. De cabos y oficiales de armadas y flotas, sobre arrimarse navios, barcos y fragatas á los galeones y flotas, llegando á las costas de

España, sea capitulo de visita, y se dé por instrucción. V. *Navegacion y viaje* en la ley 53, tit. 36, lib. 9.

## VISITAS DE URBANIDAD.

No visiten los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 11, tit. 19, lib. 4. No hagan los ministros togados. V. *Presidentes* en las leyes 49, y 50, tit. 16, lib. 2.

## VISITAS Y VISITADORES DE NAVIOS.

No se pueda cargar navio para las Indias sin licencia de la casa de Sevilla, que le dé visita. hallándolo como conviene, ley 1, tit. 35, lib. 9. De ninguna parte pueda ir navio á las Indias sin ir visitado por la casa de Sevilla, y con armada ni flota, ley 2, tit. 35, lib. 9. No se dé visita á ningun navio ni fragata sin dar primero cuenta al consejo, ley 3, tit. 35, lib. 9. Los visitadores no puedan ir á visitar sin mandamiento de la casa, ley 4, tit. 35, lib. 9. Los dos visitadores concurren á las visitas de navios, si no fuere en Sanlúcar ó Cádiz, donde baste que se halle el uno solo, ley 5, tit. 35, lib. 9. Los visitadores hagan la primera visita, y den relacion á la casa para que dé licencia, y no lleven derechos, ley 6, título 35, lib. 9. A ninguna nao se dé primera visita si no tuviere hechas las puentes de cuarteles y dos timones, ley 7, t. 35, lib. 9. A la primera visita se halle el general: y qué ministros han de intervenir: y cómo se ha de hacer, y en que casos, ley 8, tit. 35, lib. 9. Los visitadores hagan las visitas con los generales: y vean si las naos van conforme á la ley 9, tit. 35, lib. 9. La segunda visita se haga conforme á la ley 10, t. 35, lib. 9. La tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro á navio que no tenga lo ordenado y las prevenciones convenientes y necesarias, en que se procederá con todo rigor, l. 11, t. 35, l. 9. Cuando los visitadores hicieren la última visita de los navios, tengan en su poder la primera, ley 12, tit. 35, lib. 9. La visita tercera se haga por la segunda: y los visitadores ejecuten lo ordenado, ley 13, tit. 35, lib. 9. Los visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada; y si se volviere á introducir ó cargar otra, sea pérdida, ley 14, t. 35, lib. 9. La ropa y mercaderías que se hallaren en las visitas de navios, haciendo carga demasiada se entreguen á sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas, ley 15, tit. 35, lib. 9. En sacar del navio ó dejar en él al tiempo de la visita, la hacienda de mercaderes y pasajeros, se guarde la orden de la ley 16, tit. 35, lib. 9. A cada flota que saliere se halle uno ó dos jueces oficiales de la casa, ley 17, tit. 35, lib. 9. *Está innovado en cuanto al turno.* V. la nota que está al fin del mismo título. El juez oficial que hiciere la visita proceda contra los culpados en ella, y guárdese lo ordenado, l. 18, tit. 35, lib. 9. Los visitadores vean si las naos llevan bastimentos, agua y leña bastante, ley 19, tit. 35, lib. 9. Los maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona eclesiástica ni secular sin licencia, y en los puertos se averigüe y ponga en el registro, ley 20, tit. 35, lib. 9. De naos, los visitadores escriban las visitas de su mano, y las firmen los escribanos de las naos, l. 21, tit. 35, lib. 9. No se presten anclas, armas, artillería, ni aparejos, ni se supongan marineros

para las visitas, en las penas declaradas, ley 22, tit. 35, lib. 9. La artillería, armas y municiones que se sacaren de naos, despues de visitadas y registradas, sean perdidas, ley 23, tit. 35, lib. 9. A la visita de navios sueltos y de aviso vaya con el visitador un escribano de la casa, y la entregue original, ley 24, tit. 35, lib. 9. El presidente y casa de contratación hagan guardar las leyes y aranceles á los visitadores y ministros, y castiguen los culpados, ley 25, tit. 35, lib. 9. Los visitadores de naos no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dé mas que sus derechos y salarios. Ley 26, tit. 35, lib. 9. Crecimiento del salario de los visitadores, ley 27, t. 35, l. 9. Los cincuenta mil maravedís que tienen en penas de cámara, no las habiendo se les paguen de avería, ley 28, tit. 35, lib. 9. A los diputados de los mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los visitadores de naos, ley 29, título 35, libro 9. Dénseles cada año tres propinas, ley 30, título 35, libro 9. Guárdenseles sus preeminencias y en el asiento y firmas tengan el lugar que se declara, ley 31, tit. 35, lib. 9. Las naos de armada se visiten como las de mas de ida y vuelta de viaje, ley 32, tit. 35, lib. 9. No haya en Cádiz visitadores de naos y acudan los de Sevilla, ley 33, tit. 35, lib. 9. La casa de contratación y visitadores no consientan pasar á las Indias plata ni oro labrado sin licencia del rey, ley 34, tit. 35, lib. 9. Los jueces y visitadores no consientan pasar á las Indias hierro de Lieja, ley 35, tit. 35, lib. 9. El presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla visiten con mucho cuidado y reconozcan si se llevan á las Indias pistoletes y arcabuces menores de marca, y ejecuten las penas impuestas por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, ley 36, tit. 35, lib. 9. Visitas que se han de hacer en las Indias, y á vuelta de viaje á las naos de flotas, ley 37, tit. 35, lib. 9. Los oficiales reales de los puertos visiten los galeones y naos de armadas y flotas como las merchantas, ley 38, tit. 35, lib. 9 (34). Los oficiales reales hagan las visitas de los navios y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, ley 39, t. 35, lib. 9. En la visita de navios en puertos de las Indias, el gobernador y oficiales reales guarden la forma de la ley 40, tit. 35, lib. 9. Nombramiento de los guardas para visitas de naos y de lo que devengaren por su trabajo no paguen media annata, ley 41, título 35, lib. 9. Al gobernador de Cartagena toca nombrar en interin guarda mayor: y con qué fianzas ha de ser recibido el que lo fuere en propiedad y los que sirvieren en interin, ley 42, título 35, lib. 9. En las visitas de los puertos no tomen muestra los oficiales reales á la gente de armadas ni flotas y solamente visiten las naos en cuanto á personas, mercaderías y cosas prohibidas, ley 43, t. 35, l. 9. Los gobernadores ó sus tenientes se hallen con los oficiales reales á la visita de los navios, ley 44, tit. 35, lib. 9. Si avisado el gobernador ó su teniente para las visitas no acudieren luego, prosigan los oficiales reales solos, ley 45, tit. 35, lib. 9. Los gober-

(31) Debiendo asistir á dichas visitas solamente los empleados precisos de la real hacienda, (n. 1 ib.)

nadores no impidan, antes favorezcan á los oficiales reales en hacer las visitas, ley 46, tit. 35, lib. 9. Las audiencias y gobernadores no eviten á visitar navios sin los oficiales reales, l. 47, tit. 36, lib. 9. Si al tiempo de la visita hubiere nueva de enemigos, salgan los navios bien prevenidos, ley 48, tit. 35, lib. 9. En el conocimiento de las causas de los navios que fueren al Rio de la Plata, el gobernador y oficiales reales procedan conforme á la ley 49, tit. 35, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los oficiales reales, ley 50, t. 35, l. 9. El fiscal de Santo Domingo se halle con los oficiales reales á la visita de los navios, ley 51, t. 35, l. 9. El oficial real que estuviere en Payta visite los navios y avise al otro, ley 52, tit. 35, lib. 9. El oficial real de Caxtula visite los navios que allí entraren y salieren con asistencia del alcalde mayor, l. 53, tit. 35, lib. 9. Los alcaldes mayores de los puertos no entren en los navios hasta que los oficiales reales los hayan visitado, ley 54, tit. 35, libro 9. Los oficiales reales visiten los navios, fragatas y barcos que fueren de otros puertos de las Indias, como los que van de estos reinos, l. 55, tit. 35, l. 9. Los generales dejen visitar los navios de aviso y de ello den testimonio al maestro los oficiales reales, ley 56, t. 35, lib. 9. Los generales y almirantes no visiten los navios que entraren en los puertos, ni conozcan de sus causas y solo hagan las diligencias permitidas, ley 57, tit. 35, lib. 9. En Cartagena el alcaide del fuerte principal ó su teniente, reconozcan los navios que entraren y salieren, y no los detengan, visiten ni hagan vejacion ni lleven derechos: y lo especial en cuanto á los barcos del trato, ley 58, t. 35, l. 9. El castellano del Morro de la Habana visite los navios que entraren y salieren por lo militar: y lo demás deje al gobernador y oficiales reales, ley 59, tit. 35, libro 9. Los castellanos y alcaides de las fuerzas reconozcan los navios que en los puertos entraren y salieren sin vejacion de las partes, ni llevar interés, y luego entren á visitar los oficiales reales, ley 60, tit. 35, lib. 9. En los puertos de las Indias se hagan ante los escribanos de registros, ley 61, tit. 35, lib. 9. En las visitas de naos para la España se alisten los que en esta ley se contienen, y los que vinieren presos, ley 62, tit. 35, lib. 9. Los jueces oficiales de la casa con alguacil y escribano visiten los navios que vinieren de las Indias y hagan las aprehensiones y aplicaciones, ley 63, tit. 35, lib. 9. Los jueces oficiales de Sevilla no den comision para visitar flotas ni armadas de las Indias, ni las visiten ellos haciendo buen acogimiento á los pasajeros y personas que vinieren en ellas, ley 64, tit. 35, lib. 9. Las justicias de Sanlúcar no se introduzcan en visitar navios de Indias sin comision de la casa, ley 65, tit. 35, lib. 9. La visita de las naos que vinieren de las Indias se haga dentro de un dia, y en ella se vea y reconozca lo que viene, y se ordena por la ley 66, t. 35, lib. 9. En los navios no se pongan mas guardas que los necesarios y forzosos, que sean personas de confianza y á costa de culpados, ley 67, t. 35, lib. 9. Lo dispuesto para los navios que van á

las Indias, se guarde en las que vinieren: y en que penas se incurra por la contravencion, l. 68, tit. 35, lib. 9. Forma de hacer las visitas de vuelta de viaje, ley 69, tit. 35, lib. 9. Mas calidades de las visitas de naos de vuelta de viaje, y si trajeren indios, ley 70, tit. 35, lib. 9. Sépase y se averigüe en ellas, qué personas han muerto en el viaje: y qué bienes dejaron, y se asiente en el libro de difuntos, ley 71, tit. 35, lib. 9. En la visita de vuelta de viaje se vea si deben sueldos á marineros y se les hagan pagar ley 72, tit. 35, l. 9. Por la última visita de ida se tome cuenta á los maestros, la vuelta de la gente que hubieren llevado, ley 73, t. 35, l. 9. Las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se hagan ante el oficial mayor de la contaduría, sino ante el juez oficial y fiscal de la casa, ley 74, tit. 35, lib. 9. El juez oficial que fuere al despacho y visita de los galeones y flotas de ida y vuelta, ha de ser nombrado por el consejo en cada ocasion. V. la nota t. 35, lib. 9. Qué derechos pueden llevar los ministros de la inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 17, tit. 19, lib. 1. Hállense presentes los fiscales de Santo Domingo y Filipinas. V. *Fiscales* en ley 18, tit. 18, lib. 2. Con los alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 17, título 20, lib. 2. Por los oficiales reales. V. *Almoxarifazgos* en la ley 31, tit. 15, lib. 8. Visitadores de navios, su asiento en la casa de contratación. V. *Casa de contratacion* en la ley 41, tit. 1, lib. 9. Sus posadas cerca de la casa de contratación. V. *Alguaciles de la casa* en la ley 7, tit. 14, lib. 9. Se dé con brevedad á los maestros y pilotos que hubieren entregado por la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 55, tit. 4, lib. 9. Y *Juez de Cádiz* en las leyes 42, 14 y 15, t. 4, lib. 9. Por el Juez oficial que va al despacho, sean con mucha advertencia: y con qué prevencciones. V. *Juez oficial que va al despacho* en las leyes 5 y 8, tit. 5, lib. 9. Los visitadores de navios intervengan en lo que se ordena. V. *Generales* en la ley 16, tit. 15, lib. 9. De los generales en España y de viaje á las Indias. V. *Generales* en las leyes 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 49, 50 y 51, tit. 15, lib. 9. V. el cap. 7 y 19, de la instruccion de generales en la ley 133, título 45, lib. 9. De armada ó flota por el veedor, y para qué efecto. V. *Veedor* en las leyes 14 y 15, tit. 16, lib. 9. A que se debe hallar el veedor de la armada y flota, y de lo que debe dar aviso, y donde. V. *Veedor* en la ley 32, tit. 6, lib. 9. Primera de las naos asista á ella el artillero mayor para lo que se declara. V. *Artilleria* en la ley 11, tit. 22, lib. 9. De los maestros de naos. V. *Maestros de naos* en la ley 25, t. 24, lib. 9. Si el maestro no hubiere satisfecho el registro antecedente no se le dé nueva visita. V. *Maestros de naos* en la ley 37, tit. 24, lib. 9. Despues de hechas no se introduzca ropa. Véase *Maestros de navios* en la ley 30, t. 24, lib. 9. Llegando á los puertos de España ninguno desembarque en tierra antes de la visita. V. *Maestros de navios* en la ley 40, tit. 24, lib. 9. Reconócense la jarcia en ellas. V. *Jarcias* en la ley 9, tit. 29, lib. 9. No se dé visita á navio viejo ni á los que re refiere. V. *Armadas y flotas* en la

ley 17, tit. 30, lib. 9. Antes de ser visitados no se descarguen. V. *Carga y descarga* en la l. 18, tit. 34, lib. 9. De armada y flota por el general antes de salir de la Habana, y con qué prevencciones. V. *Navegacion y viaje* en la l. 36, t. 36, lib. 9. Visitense los avisos, y guárdese en ellos lo ordenado con los demas navios. V. *Avisos* en las leyes 3 y 13, t. 37, l. 9. Que fueren á cargar á las Canarias. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 3, t. 41, l. 9. De las Canarias en las Indias. V. *Comercio de las Canarias* en la l. 29, tit. 41, lib. 9. De la Española. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23, t. 42, l. 9. En el Callao por quién se ha de hacer, y en Panamá qué ministros han de intervenir. V. *Armadas del mar del Sur* en las leyes 13 y 14, t. 44, lib. 9. De Chinos. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 3, t. 45, lib. 9. En Manila se hallen los fiscales de la audiencia. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 13, t. 45, lib. 9. Los oficiales reales de Manila visiten las naos de Nueva España, y qué plazos pueden borrar. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 24, t. 45, lib. 9. Hagan los provisoros para reconocer los libros. V. *Libros impresos* en la ley 6, tit. 24, lib. 1.

## VISITAS DE CARCEL.

Las audiencias visiten las cárceles los sábados y Pascuas, ley 1, tit. 7, lib. 7 (35). La visita de oidores se haga los sábados por la tarde, ley 2, tit. 7, lib. 7. Demas de los sábados se visiten las cárceles los martes y jueves si conviniere, l. 3, tit. 7, lib. 7. Precisamente se hallen en ellas dos oidores, ley 4, tit. 7, lib. 7. En las de Lima y Méjico concurren tres jueces, ley 5, t. 7, lib. 7. Tenga el corregidor en ellas su lugar, ley 6, t. 7, lib. 7 (36). Los casos graves de visita se consulten con el virey y audiencia, ley 7, t. 7, lib. 7. Los oidores de Lima y Méjico no noñezcan en las visitas de cárcel de negocios sentenciados en revista por los alcaldes del crimen, ley 8, tit. 7, lib. 7. Los oidores puedan determinar en ellas sobre sentencias mandadas ejecutar, sin embargo de suplicacion, ley 9, tit. 7, lib. 7. Acabada la visita general, voten los oidores en el acuerdo los negocios y causas, ley 10, tit. 7, lib. 7. Los oidores no suelten en visitas de cárcel á los presos por el presidente y oidores sin su acuerdo, ni á los del tribunal de cuentas, ley 11, t. 7, l. 7. En Méjico visiten los oidores las cárceles de indios los sábados, ley 12, tit. 7, lib. 7. Los oidores visitadores de indios vean y reconozcan los testigos, y no visiten por relacion, ley 13, t. 7, lib. 7. Forma de despachar en visita á los indios presos por deudas que se han de entregar á sus acreedores, ley 14, tit. 7, lib. 7. Los oidores no suelten en ellas ni den esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15, tit. 7, lib. 7. En ellas no sean sueltos los presos por alcabalas y derechos reales, ley 16, t. 7, l. 7 (37).

(35) Debiendo asistir los escribanos de gobierno, guerra y hacienda para dar razon de su estado, y se dé proveer lo conveniente acerca del alivio de los reos y curso de las causas, (n. 1 ib.)

(36) Encargado posteriormente, (n. 2 ib.)

(37) A no ser que sea por nacimiento del príncipe, en que se deben soltar los que no estuviere comprendidos en los delitos que espresa la cédula de 8 de setiembre de 1707, (n. 3 ib.)

Los presos por penas de ordenanza no sean sueltos sin depositarlas: y haya en las audiencias sala de relaciones de estas causas, ley 17, t. 7, lib. 7. Asistan los alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 19, tit. 20, lib. 2. Cómo se han de haber en la asistencia los escribanos de cámara y sus oficiales. V. *Escribanos de cámara* en la ley 56, tit. 23, lib. 2. Asista el abogado de pobres. V. *Abogados* en la ley 24, t. 26, lib. 2.

## VIUDAS.

Di ministros, informen las audiencias para hacerles merced. V. *Oidores* en la ley 95, t. 46, lib. 2.

## VIZCAYA.

Asistencia del gobernador de la Vizcaya. V. *Gobernadores* en la ley 33, tit. 2, lib. 5. La administracion de azogues toca á los oficiales reales de la Nueva Vizcaya. V. *Estancos* en la ley 5, tit. 23, lib. 8.

## VOTOS.

El virey ó presidente no tenga mas que un voto. V. *Leyes* en la ley 10, tit. 1, lib. 2. Cuántos hacen sentencia en el consejo de Indias en mayor y menor cuantía: vétese resueltamente: y qué se ha de observar si los jueces de otros consejos fueren jueces en el de Indias. V. *Consejo de Indias* en las leyes 59, 60, 61 y 62, tit. 2, l. 2. En la junta de guerra puedan ser singulares en materias de gobierno. V. *Junta de guerra* en la ley 80, tit. 2, lib. 2. Sin embargo de ser contrario ó diferente, firmen todos los jueces de las audiencias y casa. V. *Audiencias*, ley 107, t. 45, lib. 2, y *casa de contratacion*, ley 36, tit. 1, lib. 9. En las audiencias comiencen á votar los mas modernos. V. *Audiencias* en la ley 183, título 15, lib. 2. Consultivo, procedimiento en las residencias contra los oidores sobre lo resuelto por voto consultivo. V. *Residencias* en la ley 2, título 45, lib. 5.

## X

## XARCIA.

La universidad de mareantes pueda nombrar persona que reconozca la jarcia de los navios de la carrera: y quién ha de intervenir, l. 4, t. 29, lib. 9. La jarcia del reino que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, ley 2, tit. 29, lib. 9. La que se labrare en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz no se pueda alquitrinar sin ser primero visitada, ley 3, tit. 29, lib. 9. Los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas, ley 4, tit. 29, lib. 9. Ninguno traiga á Sevilla, Sanlúcar y Cádiz cáñamo de Chorba, so la pena de la ley 5, t. 29, lib. 9. Los que labraren cáñamo no puedan meter entre los canales lúmpicas ni preñados, ley 6, t. 29, lib. 9. Ninguno que labrare jarcia tenga ni compre cables viejos, ni la haga de ellos, ley 7, tit. 29, lib. 9. En Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se puedan examinar oficiales de labrar jarcia, ley 8, t. 29, lib. 9. Los visitadores en la primera visita reconozcan la jarcia y aparajos de las naos: y en la segunda vean si los llevan, ley 9, t. 29, l. 9. Los maestros de jarcia de vuelta de viaje la entreguen al tenedor, el cual guarde distinta la de cada galeon, ley 10, t. 29, lib. 9. Resérvese en las echazones. V. *Maestros* 2.ª PARTE. FIN DEL INDICE DE LA SEGUNDA PARTE.

*de navios* en la ley 34, tit. 24, lib. 9. Maestros de raciones y jarcia en cada galeon. V. *Maestros de raciones* en la ley 42, tit. 24, lib. 9. Se traiga de Manila en las naos del mar del Sur. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 18, tit. 45, lib. 9.

## XENJIBRE.

Su trato en la Española y conduccion á estos reinos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 19, tit. 42, lib. 9.

## Y

## YANACONAS.

Indios de las chacras no queden por yanacunas, y tengan reducciones. V. *Reducciones* en la ley 12, tit. 3, lib. 6. Contribuyan como los demas indios, aunque estén fuera de sus reducciones, á título de yanacunas que no reconocen encomenderos. V. *Tributos y tasas* en las leyes 5 y 6, tit. 5, lib. 6. Encomendados no sirvan contra su voluntad en lo que se declara. V. *Repartimientos* en la ley 37, tit. 8, lib. 6.

## YUCAR.

Sus indios á que labores no pueden ser apremiados. V. *Servicio personal* en la ley 39, título 12, lib. 6.

## YUCATAN.

Sus gobernadores estén á las órdenes del virey de Nueva España. V. *Audiencias* en la ley 52, tit. 15, lib. 2, y *términos de las gobernaciones* en la ley 4, tit. 1, lib. 5. Los gobernadores de Yucatan, en qué forma han de nombrar los jueces: y no los provean de grana ni agravios. V. *Pesquisidores* en las leyes 26 y 27, tit. 1, lib. 7. Las justicias cobren la real hacienda, y la remitan donde se ordena. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 24, tit. 8, lib. 8.

## Z

## ZAHORRA.

Y lastre, sitio en que se ha de echar, como se ha de elegir. V. *Fabricadores* en la ley 28, tit. 28, tit. 9.

## ZAMBAIGOS.

Con cuales se podrá dispensar que vivan en pueblos de indios. V. *Reducciones* en la ley 21, tit. 3, lib. 6. No traigan armas. V. *Mulatos* en la ley 44, tit. 5, lib. 7.

## ZAMORA.

Sobre la carga y descarga de navios. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12 y 13, tit. 42, lib. 9.

## ZANJA.

De Bogotá, acudan los indios á su reparo. V. *Servicio personal* en la ley 35, tit. 42, lib. 6.

## ZARUMA.

En este cerro y otros pueblos, á quien se han de repartir los indios para minas ó ingenios: y en qué forma. V. *Servicio personal en minas* en las leyes 18 y 19, tit. 15, lib. 6.